JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54-172-40-89-001-2023-00078-00

Chinácota, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose surtido el trámite procedimental respectivo y no observando ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de JENNIFER AGELVIS SANCHEZ, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, atendiendo lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso (CGP), conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

Corresponde resolver como problema jurídico si es procedente seguir la ejecución pretendida por la parte actora en la presente actuación.

Por auto del 13 de abril de este año, se libró mandamiento de pago ordenando a la referida ejecutada pagar a la parte demandante las sumas de:

diecisiete millones setecientos setenta y siete mil setecientos sesenta pesos ($17.777.760) por concepto de **capital** contenido en el pagaré No. 051156110000926 que respalda la obligación No. 725051150135666, más la suma de **$3.022.220** correspondiente al valor de los intereses de plazo a la tasa DTFEA + 17.95 % efectiva anual desde el 21 de mayo de 2022 hasta el 2 de marzo de 2023 los cuales se tendrán en cuenta siempre y cuando no excedan el tope legal, más los intereses moratorios desde el 3 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación tasados conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, más la suma de **$1.128.542** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagaré.

Así mismo, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en el Banco Agrario de Colombia S. A. sucursal Chinácota que posea la ejecutada, medida de la cual no se ha tomado nota.

A la demandada se le notificó conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 según constancia allegada, el auto mandamiento de pago, quedando surtida o realizada la notificación del mismo el 9 de mayo de 2023, ya que el acto procesal en cita se entregó por la empresa postal el 5 de los corrientes, se le corrió el respectivo traslado, vencido el cual, no aparece constancia de haber cancelado la deuda total y no contestó la demanda.

El título base de la ejecución lo constituye el referido pagaré allegado a la actuación, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible atendiendo lo indicado en el artículo 422 del CGP, además no fue desvirtuado en su contenido y tenor literal.

Atendiendo lo indicado en el artículo 440 inciso segundo del CGP, es consecuente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada y adoptar las demás decisiones consecuentes.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: ordenar seguir adelante la ejecución en contra de JENNIFER AGELVIS SANCHEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Segundo: ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad del referido ejecutado.

Tercero: ordenar la práctica de la liquidación del crédito en los términos previstos por el artículo 446 del CGP.

Cuarto: condenar en costas a la ejecutada a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. Liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de $1.000.000 que serán incluidos en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez